



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0797-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	17/07/2017
Hora:	16:25:43.7...
Folios:	4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental, con radicado SCQ-131-0285 del 17 de Marzo de 2017, se denuncia afectación ambiental, a causa de un inadecuado manejo de residuos peligrosos, en zona urbana del Municipio de La Ceja, en el Departamento de Antioquia.

Funcionarios de Cornare, realizaron visita técnica, atendiendo la mencionada queja, en el Municipio de la Ceja, la cual generó el informe técnico 131-0521 del 23 de Marzo de 2017, del cual se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"En la visita realizada el día 17 de marzo de 2017, se observó lo siguiente:*
- *El establecimiento denominado Taller de Jorge Méndez ubicado en la zona urba del Municipio de La Ceja, presta el servicio mecanica general, cambio de aceites , latoneria y pintura, para vehiculos livianos, pesados*
- *Taller de mecánica:*
- *El área destinada como taller no presenta pisos duros, ni las actividades son realizadas bajo techo.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit 970
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cornare@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Apartado 2028
Porcés Nus: 866.01 26, Tecnopolis
CITES Aeropuerto José María Córdova - Medellín

- *En el desarrollo de la actividad "Taller mecánico", se está generando una cantidad considerable de Aceites quemado, (en campo se observó aproximadamente seis (6) canecas de 55 galones), filtros y estopas impregnadas de aceites, residuos que son catalogados como peligrosos y que requieren un tratamiento especial. ,*
- *Los RESPEL generados están siendo manejados inadecuadamente, ya que se encuentran a la intemperie, es decir no se tiene un espacio con la infraestructura adecuada para su almacenamiento temporal, con medidas de control en caso de presentarse un incidente; prueba de lo anterior es que en el predio se observa huellas de derrames de aceite quemado que comprometieron áreas anexas al sitio destinado como taller, esto debido a que no se cuenta con las mínimas medidas de control.*
- *Los RESPEL no están siendo entregados a empresas que garanticen una adecuada disposición final de los mismos*
- **Latonería y pintura**
- *En la parte posterior del predio se realiza la actividad de pintura de vehículos con compresor sin contar con la infraestructura adecuada, toda vez que se desarrolla a la intemperie, emitiendo material particulado al aire sin ningún tipo de control"*

CONCLUSIONES

- *"Con la actividad de mecánica realizada en el predio se están generando RESPEL, que están siendo manejados de forma inadecuada, toda vez que son almacenados irregularmente ya que se tienen a la intemperie, además no se garantiza su disposición final adecuada con empresas certificadas.*
- *Es evidente que a raíz del inadecuado almacenamiento del aceite quemado, en el predio se han presentado incidentes como es el derrame de aceite, situación que comprometió áreas diferentes a la zona del taller, toda vez que no se cuentan con las medidas de control mínimas para atender para atender adecuadamente dichos incidente.*
- *La actividad de pintura de vehículos con compresor que desarrolla a la intemperie, está generando contaminación del aire por la emisión de material particulado, toda vez que no se cuenta con ninguna medida de control".*

Que en la mencionada visita técnica, se impuso Medida Preventiva en Caso de Flagrancia, con radicado 131-0225 del 17 de Marzo de 2017, por realizar actividades de Mecánica y pintura sin la infraestructura adecuada, mal manejo de residuos peligrosos, en el predio.

Que mediante resolución con radicado No 112-1102 del 23 de Marzo de 2017, se legaliza una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades que se impuso al señor Jorge Méndez, donde también se le hacen unos requerimientos.

Que posteriormente se realizó visita de verificación y cumplimiento el día 01 de Junio de 2017, la cual generó el informe técnico 131-1138 del 20 de Junio de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ***“En visita realizada el día 01 de Junio de 2017 se observó lo siguiente:***
- *En el parqueadero del señor Jorge Méndez, se observan vehículos, sin embargo no se evidencia actividades mecánicas en el mismo, es decir se cumplió la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas por Cornare en la Resolución No. 112-1102 del 23 de Marzo de 2017.*
- *En el área donde aparentemente se realizarán las actividades mecánicas se observa con pisos duros y techo.*
- *Los RESPEL, se encuentran almacenados inadecuadamente, se encuentran a la intemperie, es decir no se tiene un espacio con la infraestructura adecuada para su almacenamiento temporal, con medidas de control en caso de presentarse un incidente”*

CONCLUSIONES:

- *“Se cumplió con la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta por Cornare mediante Resolución No. 112-1102 del 23 de Marzo del 2017.*
- *Los RESPEL, se están almacenando de forma inadecuada, toda vez que se encuentran dispuestos a la intemperie sin las mínimas medidas ambientales y de seguridad”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente”

Que el Decreto 2811 de 1974 en Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de almacenar de forma inadecuada los residuos peligrosos, ya que son dejados a la intemperie y no se cuenta con la infraestructura adecuada. Situación que fue evidenciada el día 01 de Junio de 2017, lo cual quedó plasmado en el informe técnico No. 131-1138 del 20 de Junio de 2016

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Señor Jorge Méndez, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.339.995.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0285 del 17 de Marzo de 2017.
- Informe técnico 131-0521 del 23 de Marzo de 2017
- Acta de imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia 131-0225-2017 del 17 de Marzo de 2017
- Informe técnico 131-1138-2017 del 20 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, a Jorge Méndez, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.339.995, con el fin de verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al Señor Jorge Méndez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760327145

Fecha: 05 de Julio de 2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Cristian Esteban S.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente